

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el miércoles 13 de octubre de 2021 a las 14:30 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA VÉLEZ MOLINA, identificada con T.P. 119.008, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 15 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2576
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JUAN CARLOS CADAVID ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01112-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de JUAN CARLOS CADAVID ARANGO, por los siguientes conceptos:

**A) SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$65.719.555,15)**, por concepto de capital adeudado, incorporado a la obligación No. 507410088209 del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo No. 507410088209-5434211006185670; más **CINCO MILLONES**

**SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$5.615.255,59)**, por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 24 de febrero de 2021 al 03 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 04 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L (\$2.990)**, por concepto de capital adeudado, incorporado a la obligación No. 5434211006185670 del pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo No. 507410088209-5434211006185670; más **DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$18.989)**, por concepto de intereses de plazo, adeudados y liquidados desde el 10 de octubre de 2020 al 03 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados a partir del día 04 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA VELEZ MOLINA, identificada con C.C. No. 98.556.261 y T.P.

119.008, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb26d95657ecadecc868bf38866c16921488cac7e965480ecf553c1ab50796**

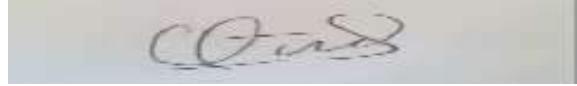
**1a**

Documento generado en 15/10/2021 06:55:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 13 de octubre de 2021 a las 15:54 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA, identificada con T.P. 209.064 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.  
Medellín, 15 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2532
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	RODRIGO RAMÍREZ RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01110-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y en contra de RODRIGO RAMÍREZ RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**A) CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$4.732.825,00,00)**, por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare No. 016019592 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 13 de agosto de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

**B) TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$341.341,00)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare No. 029005875 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 17 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** La Dra. SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA, identificada con C.C. 1.017.138.036 y T.P. 209.064 del C.S.J., actúa como endosataria para el cobro de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículo 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e29b324ba4643c3930288c62611b2f2493af94312251844cfbe44d9e6de6de83**

Documento generado en 15/10/2021 06:54:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que, la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el miércoles 13 de octubre de 2021 a las 10:07 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738, no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 15 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	2575
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S.
Demandado (s)	ANA MARIA DUQUE GUTIERREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01111-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el Pagaré allegado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de FAMILIAS SALUDABLES S.A.S. y en contra de ANA MARIA DUQUE GUTIERREZ, por los siguientes conceptos:

**A) CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$4.138.855 M/L)**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 20 de agosto de 2019 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. 246.738, para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff41cd90bd685c59ff162b0a0da39367e10770b5ed3e9b59e469b3298232e4  
5f**

Documento generado en 15/10/2021 06:54:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de octubre de 2020 a las 13:30 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. FRANCISCO JAVIER PÉREZ URIBE, identificado con T.P. 260.243 del C.S.J. y la Dra. CLAUDIA PATRICIA GRISALES URREGO, identificada con T.P. 179.662 del C.S.J.; no presentan sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.  
Medellín, 15 de octubre de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2531
Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER
Demandante (s)	JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO
Demandado (s)	LUZ DARY SOTO ZAPATA
Radicado	05001-40-03-009-2021-01109-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por JOHN FREDY LONDOÑO LONDOÑO en contra de la LUZ DARY SOTO ZAPATA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aclararse porque se instaura una demanda por obligación de hacer, a sabiendas que de los hechos y pretensiones de la demanda se observa con claridad que la obligación objeto de ejecución corresponde a la entrega de un inmueble, la cual se configura como una obligación distinta .

**B.-** Deberá aclarar la pretensión de perjuicios moratorios, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 del código general del proceso los mismos

corresponden a la compensación por la mora causada y no con el fin de indemnizar un lucro cesante por cánones de arrendamiento dejados de percibir cómo se pretende.

**C.-** Deberá informarse en los hechos de la demanda, si la parte actora ha adelantado el trámite procesal pertinente para la entrega del bien.

**D.-** Deberá aportar el original del título ejecutivo (contrato de transacción) que soporta la obligación objeto de recaudo, por lo que deberá presentarlo en la sede del Despacho.

**E.-** Deberá determinar en los hechos de la demanda la obligación clara, expresa y exigible objeto de recaudo en el presente proceso, especificando la fecha exacta que se pactó la entrega del inmueble, identificando el mismo con sus correspondientes linderos.

**F.** Deberá estimar razonadamente el juramento estimatorio, pues se limita a indicar el valor del perjuicio sin determinar de donde proviene la tasación de los mismos y el valor asignado por concepto de cánones de arrendamiento.

**G.** En caso de insistir en la pretensión de obligación de hacer, deberá adecuar hechos y pretensiones en el sentido de especificar en que consiste la prestación que tenía que desarrollar la actividad pactada a cargo de la demandada distinta a la de dar, en los términos del artículo 433 del código general del proceso.

**H.** Deberá aclarar si la transacción suscrita entre las partes tuvo su origen en algún proceso judicial adelantado entre las mismas y en caso afirmativo deberá indicar el nombre del juzgado y el radicado del proceso, adicionalmente deberá aportar el auto proferido en virtud del cual se impartió aprobación a dicho acuerdo transaccional.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. FRANCISCO JAVIER PÉREZ URIBE, identificado con C.C. 98.582.104 y T.P. 260.243 del C.S.J., como abogado principal y a la Dra. CLAUDIA PATRICIA GRISALES URREGO, identificada con C.C. 43.583.793 y T.P. 179.662 del C.S.J., como abogada suplente; para que representen al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50daf61a8de36b2d5065431d034f16a10a1464b73c69d9de2c965ab47ca0b0d**

Documento generado en 15/10/2021 06:54:40 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 13 de septiembre de 2021 a las 11:04 horas. A Despacho para decidir.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto Sustanciación</b>	3562
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 00789 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>Demandante.</b>	EDIFICIO MELISA P. H.
<b>Demandados.</b>	ASCENETH ALZATE BOTERO Y OTROS
<b>Decisión:</b>	Ordena adicionar oficio

Se incorpora al expediente nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, informando que el oficio No. 3635 del 8 de septiembre de 2021 fue devuelto sin radicar, por cuanto no nombra ningún folio de matrícula inmobiliaria.

Por lo anterior, el Despacho considerando que por error involuntario no se informó el folio de matrícula inmobiliaria objeto de embargo, se ordena que por secretaría se proceda a adicionar el oficio 3635 del 8 de septiembre de 2021 informando en forma correcta el folio de matrícula inmobiliaria.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CÚMPLASE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b0df1652f514b1586d1a8c31f94798b824d577f81e4dd7c1e800f6316c7eb  
f1**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 11 de octubre de 2021 a las 16:52 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Auto interlocutorio</b>	2570
<b>Radicado</b>	05001 40 03 009 2021 01042 00
<b>Proceso</b>	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>Demandante</b>	JUAN DAVID OSPINA ALZATE
<b>Causante</b>	MARYBELL CECILIA ZAPATA JIMENEZ
<b>Decisión</b>	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora MARYBELL CECILIA ZAPATA JIMENEZ instaurada por el señor JUAN DAVID OSPINA ALZATE a través de apoderado judicial.

El Despacho mediante auto del primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2.021), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que cumplía con los requisitos exigidos, pero de su lectura se desprende que no se subsanaron los numerales 1°, 2°, 4° y 7°; ya que, en primer lugar, el inventario de los bienes relictos y de las deudas no fue presentado como anexo de la demanda, tal y como lo señala en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.

Aunado a ello se advierte que tampoco se aportó con la demandada, el avalúo del bien relicto denominado PRODUCIDO DE LA I.P.S CENTRO ODONTOLOGICO SAN PEDRO LIMITADA, observándose que la parte interesada sólo se limitó a indicar que corresponde a la suma de \$15.557.000, valor que según el escrito de demanda y el avalúo aportado corresponde al bien I.P.S CENTRO ODONTOLOGICO SAN PEDRO LIMITADA, pero no al bien denominado producido, que según los hechos de la demanda corresponden a dos activos diferentes, debiendo establecerse el valor para cada uno de ellos, de conformidad con el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.

Asimismo, se observa que la parte interesada no allegó las pruebas del estado civil que acrediten el parentesco de la señora Paula Andrea Zapata Jiménez con la causante, resaltándose que por disposición legal de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 85 del mismo Código, con la demanda de sucesión deberá presentarse la prueba del estado civil de los asignatarios cuando en esta se refiere la existencia de estos, así las cosas y toda vez que la interesada en el hecho cuarto de la demanda señaló que la causante tenía una hermana identificándola con su nombre, debía en cumplimiento de lo ordenado en la norma en cita aportando la prueba que acreditara la calidad de heredera.

Por otro lado, se advierte que no es de recibo por este Despacho la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte interesada consistente en que es imposible aportar el registro civil de nacimiento que se reclama, toda vez que no se aportó prueba que acreditará que no se pudo obtener el documento requerido directamente o por medio de derecho de petición elevado ante la Registraduría Nacional o cualquier otra autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso; no cumpliendo de esta manera con las exigencias legales para proceder a lo pretendido por el accionante.

Por último, es importante resaltar que tampoco se aportaron las evidencias correspondientes a la forma como se obtuvo el correo electrónico de la heredera Paula Andrea Zapata Jiménez, limitándose el apoderado a indicar que fue informado por su poderdante, no dando cumplimiento con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En estas condiciones y de conformidad con lo antes mencionado, se rechazará la demanda y se ordenará la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA de la señora MARYBELL CECILIA ZAPATA JIMENEZ instaurada por el señor JUAN DAVID OSPINA ALZATE a través de apoderado judicial., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de  
la Rama Judicial el día 19 de octubre de  
2021 a las 8 A.M.,  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juez**

**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4869d2d9025fa18289c2beeab7449cf6785b72604ac29b4952ed469d985feb**  
**5f**

Documento generado en 15/10/2021 06:54:28 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 11 y 14 de octubre del 2021, a la 4:06 p. m. y 9:02 a. m

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN	3537
RADICADO	05001-40-03-009-2021-1075-00 CONEXO 05001-40-03-09-2020-00824-00
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE	JOSEPH MARTÍNEZ RAMÍREZ
DEMANDADA	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARIA LARA
DECISIÓN	Incorpora y pone en conocimiento.

En atención al memorial presentado por la parte demandada, por medio del cual aporta constancia de consignación por la suma de \$200.000 a favor del demandante, el Despacho previo a tener en cuenta el mismo, pone en conocimiento de la parte actora para que se sirva informar si reconoce el abono efectuado por la señora Claudia Patricia Santamaría Lara, a fin de ser tenido en cuenta dentro del presente proceso ejecutivo.

Por otro lado, en relación con el pago de los gastos de pericia que fueron cancelados por la parte demandante dentro del proceso 2020-00824, el Juzgado no tendrá en cuenta los mismos, toda vez que no son objeto de recaudo en el presente proceso.

Frente a la solicitud de suspensión del embargo decretado dentro del presente proceso, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que dicha figura no se encuentra regulada en la ley procesal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 588 y siguientes del código general del proceso.

Por último, se incorpora la relación de títulos aportada por la parte demandada, advirtiendo que los mismos ya se encuentran convertidos a cargo del presente proceso ejecutivo conexo, en atención a la medida de embargo decretada conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 08 de octubre de 2021

proferido dentro del proceso 2020-00824; títulos que será tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5be61d9ebd08d4170e949f0654532288b11cdb2f787d78adc2c48b3da4095521**

Documento generado en 15/10/2021 09:54:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de octubre del 2021, a las 4:04 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3533
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00884-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES COPEMSURA
DEMANDADA	WILMER MUNIBER PARRA
DECISIÓN	Incorpora citación negativa y autoriza notificar nueva dirección

Se incorpora citación para la notificación personal dirigida al demandado WILMER MUNIBER PARRA con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal del demandado WILMERMUNIBER PARRA, en la nueva dirección física informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ  
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfc774caff36ff5169cef6346ed77c7c1b50e856ebcfa2831884343a4ca30e5c**

Documento generado en 15/10/2021 06:54:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado LUIS FERNANDO CARDONA ECHEVERRY se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 27 de septiembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2579
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO CARDONA ECHEVERRY
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00691</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de endosatario en procuración; promovió demanda ejecutiva en contra de LUIS FERNANDO CARDONA ECHEVERRY, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El demandado LUIS FERNANDO CARDONA ECHEVERRY se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 27 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS FERNANDO CARDONA ECHEVERRY, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.155.424,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b26a23116477f1dff29e789c350ca4aa9c444f0b2598e20082d2261e2d8b6903**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:37 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que, la entidad demandada BANCO DE BOGOTA S.A. se encuentra notificada personalmente a través de correo electrónico remitido el 22 de septiembre del 2021, con confirmación de recibido por parte de la demandada del día 27 de septiembre de 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 15 de octubre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2560
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO LA COMPAÑÍA P.H.
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTA S.A.
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2021-00751-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La propiedad horizontal demandante EDIFICIO LA COMPAÑÍA P.H., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del BANCO DE BOGOTA S.A., teniendo en cuenta el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021).

La entidad demandada BANCO DE BOGOTA S.A. fue notificada personalmente a través de correo electrónico remitido el 22 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en el

contenidas cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del EDIFICIO LA COMPAÑÍA P.H., y en contra del BANCO DE BOGOTA S.A., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintiuno (21) de julio del dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$2.284.700.00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Civil 009 Ora**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5518488ce5d772f50e50234471f982d32baa9e7d59e35637f7ece748a1f15d**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:44 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la sociedad demandada H.D.S.T.M COLOMBIA S.A.S. se encuentra notificada del auto que libra mandamiento de pago personalmente, a través del correo electrónico, desde el día 22 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y de acuse de recibo en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer. Medellín, 15 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2565
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S.
DEMANDADO	H.D.S.T.M COLOMBIA S.A.S.
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021- 00810</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DE FACTURAS DE VENTA.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La empresa demandante GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad H.D.S.T.M COLOMBIA S.A.S., teniendo en cuenta la Factura de Venta aportada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demandada, H.D.S.T.M COLOMBIA S.A.S., fue notificada personalmente a través del correo electrónico desde el día 22 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, la factura de venta obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y las obligaciones en ella

contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de GALAXY POTENCIA HUMANA S.A.S. y en contra de H.D.S.T.M COLOMBIA S.A.S., por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.057.300,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85861ff9fa40225237eb82666e752869031abbce5cbae5873b2ceeb6a037ed1**

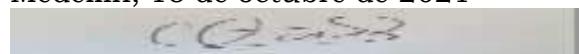
Documento generado en 15/10/2021 06:53:54 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de octubre de 2021 a las 8:12 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 15 de octubre de 2021

  
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	2530
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	VICTOR HUGO JARAMILLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01108-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de VICTOR HUGO JARAMILLO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

**A.-** Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas MIZ829, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente.

**SEGUNDO:** En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P.

129.978 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama  
Judicial el día 19 de octubre de 2021.  
  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

***Firmado Por:***

***Andres Felipe Jimenez Ruiz***  
***Juez***  
***Juzgado Municipal***  
***Civil 009 Oral***  
***Medellin - Antioquia***

*Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme*

*a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**54a7f78b854072a3c15a08a3886e1e23e676322ca  
b9673bdc2399445a5144454**

*Documento generado en 15/10/2021 06:54:36 a.  
m.*

***Valide este documento electrónico en la  
siguiente URL:***

***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de octubre del 2021, a las 5:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3532
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01058-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADA	ARLEY OROZCO GIRALDO
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL POSITIVA

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado ARLEY OROZCO GIRALDO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 08 de octubre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2394a393e19873806742b76c69ea317e949cf7bfb68262f6a19e784620c4  
994**

Documento generado en 15/10/2021 06:54:31 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que, la demandada YAJAIRA CAROLINA PARRA LONDOÑO se encuentra notificada personalmente a través de correo electrónico remitido el 27 de septiembre del 2021, con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 15 de octubre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2580
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA P.H.
DEMANDADO	YAJAIRA CAROLINA PARRA LONDOÑO
RADICADO Nro.	05001-40-003-009-2021-00502-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La propiedad horizontal demandante CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA P.H., actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de YAJAIRA CAROLINA PARRA LONDOÑO, teniendo en cuenta el certificado expedido por el administrador de la copropiedad demandante sobre las cuotas de administración adeudadas por la parte demandada, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La demandada YAJAIRA CAROLINA PARRA LONDOÑO fue notificada personalmente a través de correo electrónico remitido el 27 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero indicar que, el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, el certificado del administrador, cumple con los requisitos formales del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y las obligaciones en el

contenidas cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE GUAYABALÍA P.H., y en contra del YAJAIRA CAROLINA PARRA LONDOÑO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$439.260.00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

Este documento fue generado con f

spuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **4f342907f18de0e17c7d09e464bae32e486a3e7b4d2e79d2f85a60a54734c6e7**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:30 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada ADA LUCÍA MONSALVE POSADA se encuentra notificada personalmente, mediante correo electrónico remitido el 27 de septiembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 15 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2577
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ADA LUCÍA MONSALVE POSADA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00807</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra del ADA LUCÍA MONSALVE POSADA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La demandada ADA LUCÍA MONSALVE POSADA se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 27 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de ADA LUCÍA MONSALVE POSADA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.621.850,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8cba5e4128333fd9d0d1097e57fcb572b5b2e8c440d68fcee071b1502d3a35bb**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:51 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el memorial que antecede fue presentado por la parte demandante en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles, 13 de octubre de 2021 a las 14:27 horas, mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución. Igualmente, se informa que el demandado JUAN SEBASTIAN MARIN CANO se encuentra notificado personalmente, mediante correo electrónico remitido el 24 de septiembre del 2021 con constancia de entrega y de acceso al contenido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 15 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2554
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.)
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN MARIN CANO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00982</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.), actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JUAN SEBASTIAN MARIN CANO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JUAN SEBASTIAN MARIN CANO se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 24 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.) y en contra de JUAN SEBASTIAN MARIN CANO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 406.900,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9235e854a9473f8628ff9a98d715b23c6cd683fa8657d431935c439f08f3e319**

Documento generado en 15/10/2021 06:54:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de octubre del 2021, a las 4:15 p. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3534
RADICADO	05001 40 03 009 2021 01036
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCRÉDITO
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO ZUÑIGA ZAPATA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Cámara de Comercio del Valle de Aburrà Sur, informando que fue registrada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 4020 del 30 de septiembre del 2021.

Previo a decretar el secuestro del establecimiento de comercio embargado, se requiere al apoderado demandante para que allegue el certificado del registro mercantil donde conste la inscripción del embargo.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**227d2a6b6bf68e6b2450e1ffe4bd27a882e1973409964fc7b64988158ec220ca**

Documento generado en 15/10/2021 06:54:24 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que la demandada FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A “FEMTELCO” se encuentra notificada personalmente, mediante correo electrónico remitido el el 25 de septiembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 15 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2564
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA ISABEL CALLE ALZATE
DEMANDADO	FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A “FEMTELCO”
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00054</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La demandante MARIA ISABEL CALLE ALZATE, actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A “FEMTELCO”, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021).

La demandada FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A “FEMTELCO” se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 25 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de MARIA ISABEL CALLE ALZATE y en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE EMTELCO S.A “FEMTELCO”, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veintisiete (27) de enero del dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 3.936.000,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af3408f1134aa1679679dfec592abde1834134216a5f72f110bf0fff738fe615**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:13 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 16 de septiembre de 2021 a las 14:46 horas.

Medellín, 15 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3521
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	HOGAR Y MODA S.A.S.
Demandado	RODOLFO ANTONIO AVENDAÑO LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00253-00
Decisión	ACEPTA RETIRO DEMANDA

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se le asigne nueva cita para el retiro del pagaré en atención al rechazo de la demanda autorizando para ello al señor JUAN PABLO YEPES ARANGO, identificado con C.C. 1.03.6.660.104, el Despacho accede a dicha autorización, para lo cual el señor YEPES ARANGO podrá asistir a la sede del despacho a retirar el pagaré en cualquier momento en los horarios de 9:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. de conformidad con lo dispuesto en la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado el 15 de junio de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54b509910d9d214118dbdc587051488469fbf5aa9554f989466b7327f8a3bde**  
**7**

Documento generado en 15/10/2021 06:52:55 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado REINALDO BELEÑO GUERRA se encuentra notificado personalmente del auto que libra mandamiento de pago, mediante correo electrónico remitido el 27 de septiembre del 2021 con constancia de recibido en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 15 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2578
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	REINALDO BELEÑO GUERRA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00009</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de REINALDO BELEÑO GUERRA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021).

El demandado REINALDO BELEÑO GUERRA se encuentra notificado personalmente mediante correo electrónico remitido el 27 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de REINALDO BELEÑO GUERRA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día catorce (14) de enero del dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 7.807.250,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa114850eeafe79c49c0f415bc85f626d48d58fac52b33355b16b7721790650a**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el memorial que antecede fue presentado por la parte demandante en el correo electrónico institucional del Juzgado el miércoles, 13 de octubre de 2021 a las 14:23 horas, mediante el cual solicita se siga adelante la ejecución. Igualmente, se informa que la demandada ANGELICA MARÍA BERMÚDEZ ROLDAN se encuentra notificada personalmente, mediante correo electrónico remitido el 24 de septiembre del 2021 con constancia de entrega en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.  
Medellín, 15 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2555
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.)
DEMANDADO	ANGELICA MARÍA BERMÚDEZ ROLDAN
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00980</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.), actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ANGELICA MARÍA BERMÚDEZ ROLDAN, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La demandada ANGELICA MARÍA BERMÚDEZ ROLDAN se encuentra notificada personalmente mediante correo electrónico remitido el 24 de septiembre del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda y tampoco presentaron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. (ANTES CRÉDITOS HOGAR Y MODA S.A.S.) y en contra de ANGELICA MARÍA BERMÚDEZ ROLDAN, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 226.750,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

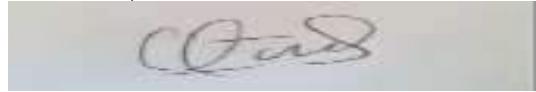
**c9a3185aa345faf3c58d142083963b970df2cea9f98440ee3ea90612aca99bd6**

Documento generado en 15/10/2021 06:54:09 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 28 de septiembre de 2021, a las 15:32 horas.  
Medellín, 15 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3519
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FINANCIERA PROGRESSA
Demandado	BERTHA ARROYAVE ARBOLEDA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00983-00
Decisión	INCORPORA - REQUIERE

Se incorpora al expediente la respuesta proferida por la Secretaría de Movilidad de Copacabana-Ant., por medio del cual se informa el registro del embargo decretado sobre el vehículo distinguido con placas LVI38C y propiedad de la demandada BERTHA ARROYAVE ARBOLEDA y anexa el historial del mismo.

Ahora bien, previo a decretar el secuestro sobre dicho automotor, se requiere a la parte demandante para que se sirva informar el lugar de circulación del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 19 de octubre de 2021 a las 8 a.m.,  
  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eaf32fd1c85c7b8f4aa73373f5a272e7d80ca6d4a9fd4dde1aaa6814e1d408**  
**d**

Documento generado en 15/10/2021 06:54:17 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que los memoriales que anteceden fueron presentados por el apoderado de la parte demandante en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 01 de octubre de 2021 a las 10:07 y 10:18 horas, respectivamente.

Medellín, 15 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	3529
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	JOHN URIBE E HIJOS S.A.
Demandado (s)	LA COSTURETA S.A.S. LUIS FELIPE ÁNGEL MARTÍNEZ ANA CRISTINA TORO LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01015-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante, por medio de los cuales aporta información sobre la notificación personal practicada a los demandados LA COSTURETA S. A., ANA CRISTINA TORO LÓPEZ y LUIS FELIPE ÁNGEL MARTÍNEZ, el Despacho no tendrá en cuenta la misma, por cuanto no se aportó el formato de notificación donde se informe a los demandados los datos del proceso, los términos en que se entiende perfeccionada la notificación ni los términos del traslado de la demanda, igualmente tampoco se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JÚEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbfe480992cdab7669051e20d94cfc4a8160f9f9188f8d7914c2afd8f9f7622**

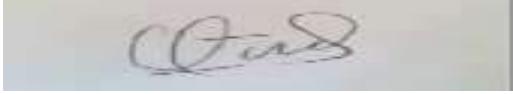
**2**

Documento generado en 15/10/2021 06:54:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORMO SEÑOR JUEZ:** Que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de septiembre de 2021 a las 8:12 horas.  
Medellín, 15 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3522
Proceso	EDJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CENTRO COMERCIAL MALL LOS LAURELES P.H.
Demandado (s)	ELENA OMAIRA USMA LONDOÑO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00945-00
Decisión	No toma nota sobre Concurrencia de Embargo

En atención al oficio No. 553 del 15 de septiembre de 2021 que antecede, **NO SE TOMA NOTA** de la concurrencia de embargo comunicada por la Registradora Principal de II.PP. Zona Sur de Medellín, dentro del proceso por Impuestos Municipales del Municipio de Medellín – Tesorería en contra de la demandada ELENA OMAIRA USMA LONDOÑO, bajo el radicado 2021-0055365; por cuanto el proceso que acá se adelantaba terminó por transacción mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2021.

Oficiese en tal sentido a dicha dependencia y remítase de manera inmediata por secretaria.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25288fc10c1e231ba2315736e7b5a3d42aa010ce6f6c7869e5a7937e33a335df**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:02 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 11 de octubre de 2021 a las 15:10 horas. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto sustanciación</b>	3563
<b>Radicado</b>	05001-40-03-009-2021-00882-00
<b>Proceso</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Testimonio para fines Judiciales)
<b>Solicitante</b>	LUDIS MARÍA ALVAREZ TENORIO
<b>Citado</b>	IVAN HOYOS DUQUE
<b>Decisión</b>	Tiene por justificada inasistencia a la audiencia y fija nueva fecha para audiencia.

De conformidad con el memorial presentado el pasado 11 de octubre de 2021 a las 15:10 horas al correo institucional, por el señor SERGIO IVÁN HOYOS DUQUE en calidad de citado, por medio del cual presenta excusa por su inasistencia a la audiencia celebrada de forma virtual por el aplicativo Microsoft Teams el día 08 de octubre del año en curso, el Despacho analizado los argumentos esbozados por el citado, tendrá por justificada la inasistencia del señor HOYOS DUQUE y en consecuencia no se le impone sanción alguna, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija como nueva fecha el día **12 de noviembre de 2021 a las 9:00 A.M.** la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. En consecuencia, comuníquese la presente decisión al citado.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 19 de octubre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b4565f89428cf49d6faa2317f803157ba98c4297a9344361ea09159dee738**

**54**

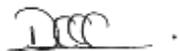
Documento generado en 15/10/2021 06:54:03 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Le informo señor Juez que en el presente asunto la apoderada de la sociedad demandada HIDROMECÁNICA ANDINA S. A. S. presentó contestación de la demanda en el correo electrónico institucional del Juzgado el 09 de septiembre de 2021 a las 16:48 horas y le dio traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante en la misma fecha y hora a través de la dirección electrónica reportada en la demanda para efectos de notificaciones; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, frente a las cuales la parte demandante guardó silencio. A Despacho.

Medellín, 15 de octubre del 2021



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	2574
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00600 00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRÁMITE VERBAL)
DEMANDANTE	NICOLAS ORTIZ VALENCIA
DEMANDADOS	HIDROMECÁNICA ANDINA S. A. S.
DECISIÓN	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la apoderada de la sociedad demandada procedió directamente a dar traslado de la contestación y las excepciones de mérito a la parte demandante, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 09 del Decreto 806 de 2020, prescindirá del traslado por secretaría.

Ahora, notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

**CITACIÓN A AUDIENCIA**

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **02 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas

y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

## **LUGAR**

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

## **ORDEN DEL DÍA**

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

## **DECRETO DE PRUEBAS**

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C. G. del P.).

### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1 DOCUMENTALES**

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, con el memorial que subsanó los requisitos exigidos por el Juzgado y que reformó la demanda, se incorporan desde ya

como pruebas. (Páginas 12 al 75 del documento PDF denominado “001DemandaAnexos” y páginas 5 y 6 del documento PDF denominado “13MemorialRequisitosInadmission”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00600 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”).

## **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **2.1 DOCUMENTALES**

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Páginas 25 a 36 del documento PDF denominado “23ContestacionDemanda”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00600 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”).

### **2.2 TESTIMONIOS**

Se recibirán declaraciones como testigos de la parte demandada HIDROMECÁNICA ANDINA S. A. S., de los señores:

- JESÚS SEPÚLVEDA con cedula de ciudadanía 8.388.712
- HECTOR RUIZ con cedula de ciudadanía 8.391.923
- JAIDER RENGINFO con cedula de ciudadanía 16.277.521
- CAMILO ACOSTA.

Será la parte demandada quien deberá procurar la comparecencia de sus testigos en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado [cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co), los correos electrónicos.

### **2.3 INTERROGATORIO DE PARTE**

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al demandante NICOLAS ORTIZ VALENCIA.

## **2.4 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la parte demandante, esto es, al señor NICOLAS ORTIZ VALENCIA, que exhiba los siguientes documentos:

- Factura de venta por alquiler de las herramientas.
- Contratos laborales suscritos entre los trabajadores para la obra.
- Recibo de pago de salarios.
- Recibo de pago de prestaciones sociales.
- Recibo de pago de la liquidación de prestaciones sociales.
- Pago de la seguridad social por el tiempo de duración del contrato.

## **ADVERTENCIAS**

**Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,**

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Las respuestas a los oficios decretados, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

### **NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Felipe  
Juez  
Juzgado  
Civil 009 Oral  
Medellin -**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Jimenez Ruiz**

**Municipal**

**Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fe388cf3bae834f1b02475a85620a2675a88505b872be042f880be2698c31db**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:33 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez, que el anterior oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 17 de septiembre de 2021 a las 14:48 horas.

Medellín, 15 de octubre de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3520
Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NICOLÁS DE JESÚS GIRALDO AGUIRRE
Demandada	ALVARO DE JESÚS ARROYO CUELLO
Radicado	05001-40-03-009-2021-00212-00
Decisión	Incorpora despacho comisorio

Se incorpora el despacho comisorio No. 3324 del 20 de agosto de 2021, sin auxiliar; presentado por el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, en virtud de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo dispuesto mediante auto proferido el día 20 de agosto de 2021.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 009 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb265004d153b356c34d0d523570a93ba0877618ca0073092f295ecee1311**  
**a70**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:16 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	3535
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00086-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	SAÛL BETANCUR GUZMÀN
SOLICITANTE	PEDRO NEL Y DARÌO ESCOBAR GUZMÀN
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que los demandados PEDRO NEL ESCOBAR GUZMÀN y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS, no se presentaron al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que ADMITIÒ LA DEMANDA dentro del presente proceso instaurado por SAÛL BETANCUR GUZMÀN, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 813 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$200.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**119e8b342f1cdd1e992b3e43691ce2b0c622c884a2eee6f152b601c0dfa855**

**94**

Documento generado en 15/10/2021 06:52:52 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se le informa señor Juez que el demandado JULIO CESAR BARRAZA CUETO se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, quien dio respuesta a la demanda a través del correo electrónico institucional del Juzgado el día miércoles 13 de octubre de 2021 a las 11:59 horas, sin proponer excepciones y sin oposición alguna. A Despacho para proveer.  
Medellín, 15 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	2556
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS
DEMANDADO	JULIO CESAR BARRAZA CUETO
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- <b>2021-00376</b> -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de JULIO CESAR BARRAZA CUETO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El demandado JULIO CESAR BARRAZA CUETO fue emplazado mediante edicto publicado en el Registro Nacional de personas Emplazadas del 30 de julio de 2021 al 20 de agosto de 2021, quien no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento y en consecuencia se le designó como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con el cual se llevo a cabo la diligencia de notificación personal, quién dentro del término del traslado dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS y en contra de JULIO CESAR BARRAZA CUETO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 1.243.600,00.

**QUINTO:** En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

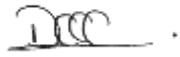
**7cae78d39ac959336c63223f8ccafe38d87bb2c41b742cf979266e038c113906**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del Juzgado el día 9 de septiembre de 2021 a las 10:29 horas, mediante el cual el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No. 3043, notificado por estado del 06 de septiembre de 2021 y mediante el cual se tiene por extemporánea la contestación de la demanda. Así mismo, se advierte que al mismo tiempo da traslado del recurso a la parte demandante. A Despacho para proveer.

Medellín, 15 de octubre de 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	2572
<b>Radicado Nro.</b>	05001 40 03 009 2020 00950 00 0
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante</b>	BANCO CAJA SOCIAL S. A.
<b>Demandada</b>	GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR
<b>Decisión</b>	Repone Auto Nro. 3043 del 03 de septiembre de 2021.

**AUTO IMPUGNADO**

Mediante la presente providencia se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de sustanciación No. 3043 del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se incorporó al expediente la contestación de la demanda sin darle trámite, por cuanto fue presentada de manera extemporánea.

**ESCRITO DE REPOSICIÓN**

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandada argumenta su inconformidad respecto del auto de sustanciación No. 3043 del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por considerar que el memorial que da contestación de la demanda fue presentado en el término procesal oportuno, toda vez que la señora GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, se dio notificada por aviso dentro del presente proceso el jueves 05 de agosto de 2021, quien compareció al proceso el lunes 09 de agosto de 2021 a través de

apoderado judicial, quien a su vez, en dicha fecha, solicitó acceso de forma íntegra al expediente; pero advierte que sólo logró tener acceso al expediente el 13 de agosto de 2021, fecha en la cual el Despacho le compartió el link del proceso.

Por lo anterior, solicita reponer la providencia en mención para que en su lugar se declare que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término legal y conforme a derecho.

Del recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada corrió traslado directamente a la parte demandante el pasado 09 de septiembre de 2021, a través de los correos electrónicos dispuestos en la demanda para efectos de notificaciones, término dentro del cual la parte demandada no se pronunció al respecto.

En virtud de lo anterior, se prescinde del traslado secretarial, de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder con la decisión judicial, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso regula en forma precisa lo atinente a los términos, cuyo cumplimiento es factor determinante y central para el orden del proceso, pues su adecuada observancia permite el desarrollo del mismo para obtener la finalidad perseguida, la sentencia, que marca la culminación de la actuación donde se ha cumplido la garantía constitucional del debido proceso.

Es por eso que el artículo 228 de la Constitución Política que recogió y amplió lo consignado en el artículo 11 del Código General del Proceso, señala que *“La Administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*, norma donde surge que la observancia de los términos por los sujetos a los que están dirigidos es aspecto perentorio y su desconocimiento puede llevar a consecuencias para quien no los ataque, tal como lo advierte el inciso segundo

del artículo 117 ibídem al señalar que: *“El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”*

El artículo 118 del Código General del Proceso establece: **“Cómputo de términos.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*(...)”*

Resaltándose del estudio de las normas transcritas que, según los presupuestos normativos previstos por el legislador, el inciso segundo del artículo 118 del Código General del Proceso, prevé que el cómputo de los términos correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR fue notificada por aviso del mandamiento de pago, la cual fue practicada a través de la empresa de correo certificado *Enviamos Comunicaciones S.A.S.* el día 04 de agosto de 2021, con constancia de recibido de la misma fecha, razón por la cual la notificación se consideró surtida al día siguiente, esto es el 05 de agosto de 2021. En consecuencia y de conformidad con el inciso 2° del Art. 91 del Código General del Proceso, la demandada disponía hasta el día 10 de agosto de 2021 para solicitarle al Despacho acceso a la demanda y a los anexos; quien, antes del vencimiento de dicho término, compareció al proceso a través de apoderado judicial, el cual el 09 de agosto de 2021 aportó el poder otorgado y solicitó acceso al expediente. Sin embargo, se advierte que el Juzgado sólo atendió dicha solicitud hasta el día 13 de agosto de 2021.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto que no se observa un error en la providencia objeto de reproche, toda vez que conforme al artículo 91 del C. G. del P. se establece que cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se surta por aviso, el término del traslado de la demanda empieza a correr vencidos los tres días siguientes a la notificación; no

se debe desconocer que le asiste la razón al recurrente si se tienen cuenta que por un error involuntario del Despacho, el expediente digital no se compartió el mismo día de la solicitud, esto es, el 09 de agosto 2021, sino hasta el día 13 del mismo mes y año, pretermitiendo el término que disponía la parte demandada para obtener el traslado de la demanda, por lo que sólo a partir de esta última fecha se debía contar el término para contestar la demanda en aras a garantizar el derecho de contradicción y defensa como presupuestos del debido proceso.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda comenzó a correr a partir de la fecha que la parte demanda tuvo acceso al expediente, se itera 13 de agosto de 2021, el término de los 10 días consagrados en la ley feneció el día 30 del mismo mes y año, asistiéndole entonces la razón al recurrente al señalar que la contestación de la demanda presentada el día 27 de agosto de 2021 se encontraba dentro del término legal para el efecto; en consecuencia, el Despacho repondrá la decisión en el sentido de tener por contestada la demanda con el fin de evitar nulidades futuras.

En consecuencia, se procederá a reponer el auto de sustanciación No. 3043 del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada y procediendo a correr traslado de la misma a la parte demandante.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de sustanciación No. 3043 del tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, el Juzgado tiene por contestada la demanda presentada por la señora GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR el día 27 de agosto de 2021.

**TERCERO:** En consecuencia, se corre traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días**, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada GLORIA ELENA BOTERO SALAZAR, para que se pronuncie sobre

ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

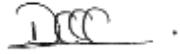
**762de7b554f8bc5e1298c8251fac868c3d93cf6cc3515c0d48a8e7b7c449f15c**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:06 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue presentado por la parte demandante en el correo electrónico institucional del Despacho el 7 de septiembre de 2021 a las 10:21 horas. A Despacho.

Medellín, 15 de octubre del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	3561
RADICADO	05001 40 03 009 2021 00300 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA MARLENY SÁNCHEZ DE VALENCIA
DEMANDADOS	MAURICIO HUMBERTO CARDONA BEDOYA
DECISIÓN	TIENE POR NO JUSTIFICADA INASISTENCIA A AUDIENCIA

De conformidad con el memorial radicado el pasado 7 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la demandante, presenta justificación por la inasistencia suya y de su poderdante a la audiencia realizada el pasado dos (02) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), argumentando que en el auto que decretó la toma de grafías de fecha trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), no se indicó que la parte demandante debía comparecer a dicha diligencia; el Despacho que no se accede por improcedente, pues dicha providencia fue clara en señalar la fecha y hora de la diligencia, siendo un deber de las partes comparecer a las diligencias que son programas a fin de intervenir en ellas, tal como lo dispone los artículos 107 y 171 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en los numerales 7° y 8° del artículo 78 ibídem.

En consecuencia se tendrá por no justificada la inasistencia la parte demandante y su apoderado a la audiencia celebrada del día dos (02) de septiembre del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**febf8f5eaad47e18e39300beb6f227b1001d0ba6add0b7d9ef2616c23e9c8e7d**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:20 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 13, 21, 24 y 29 de septiembre y 06 de octubre de 2021 a las 16:38, 15:44, 17:39, 13:34 y 13:10 horas, respectivamente. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto sustanciación</b>	3565
<b>Radicado</b>	050014003009-2021-00871-00
<b>Proceso</b>	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
<b>Demandante</b>	LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO
<b>Demandados</b>	BANCO DAVIVIENDA BANCO DE OCCIDENTE BANCO SCOTIABANK COLPATRIA BANCO BBVA BANCOLOMBIA TUYA S.A. GIROS Y FINANZAS ORLANDO MAYA MARTINEZ GONZALO VIDAL
<b>Decisión</b>	Incorpora respuesta oficio Datacrédito, notificaciones acreedoras, pone en conocimiento emplazamiento acreedores y pago de gastos, reconoce personería e incorpora avalúo bienes.

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de la interesada, la respuesta al oficio Nro. 3665 proferida por el EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, por medio de la cual informa que se procedió a registrar en el historial crediticio de la señora LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO el presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, así mismo informa que la alerta en mención permanecerá inscrita por un término de un año; con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Por otro lado, considerando que las notificaciones por aviso remitidas a la deudora y los acreedores BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, TUYA S.A. GIROS Y FINANZAS, ORLANDO MAYA MARTINEZ y GONZALO VIDAL, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, el Despacho tendrá

por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 23 y 24 de septiembre de 2021.

Asimismo, se hace saber a la parte interesada que el emplazamiento de los ACREEDORES de la deudora LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO fue ingresado al Registro Nacional de Personas Emplazadas el día 14 de octubre de la presente anualidad, para lo cual se pone en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de decreto 806 de 2020.

Por otro lado, en atención al escrito que antecede presentado por el acreedor BANCO BBVA, el Despacho por ser procedente le reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.570.730 y portador de la tarjeta Profesional No. 288.967 del C.S. de la J, para que represente al citado acreedor, en la forma y términos del poder conferido.

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento del doctor Carlos Mario Posada el escrito allegado por la apoderada judicial de la deudora, aportando recibo de consignación por valor de \$500. 000.00, en la cuenta No. 10282243037 de Bancolombia, por concepto de pago de gastos fijados al liquidador designado.

Por último, se dispone incorporar al expediente los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 28 de mayo de 2021 a través del correo electrónico institucional, al cual se le dará trámite de fondo una vez se encuentre integrado el contradictorio, esto es, vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la deudora LUZ ANGELA ALVAREZ LONDOÑO, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 566 y 567.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 19 de octubre de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c663a282346df4ee37fd2f09f9239f55fe5bb6ebd6b4a80e6abdcc8b69dacb4a**

Documento generado en 15/10/2021 06:53:58 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 11 de octubre de 2021, a las 8:00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3536
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00824-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARÍA GLADYS TORO OCAMPO
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA
DECISIÓN	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la parte demandada, por medio del cual aporta recibo de consignación por \$200.000 realizada en la cuenta de ahorros No.09192201885 de Bancolombia, a nombre de JOSEPH MARTÍNEZ como abono al pago de los honorarios fijados por el Despacho al perito grafólogo.

Frente a la solicitud que se tenga en cuenta la suma que se le había pagado para el mes de abril para el inicio de la investigación, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia los gastos de pericia cancelados por la parte demandante al perito ya fueron tenidos en cuenta.

Por último, frente a la solicitud de que se le informe el valor de dinero adeudado para tratar de llegar a un acuerdo de pago con el perito; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que dentro del presente proceso se inició un proceso ejecutivo conexo para el cobro de los honorarios del perito, trámite procesal donde la demandada deberá realizar las gestiones correspondientes tendiente al pago o a la proposición de los medios exceptivos dentro de los términos legales establecidos para el efecto.

**NOTIFÍQUESE**

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da41c2c54aed1f2dd8df7dce90c4e23d57febaee151f957e5dfce2230dc284a  
1**

Documento generado en 15/10/2021 06:52:59 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 31 de agosto y 08 de octubre de 2021 a las 13:16 y 16:41 horas. A Despacho.

Daniela Pareja Bermúdez  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Auto Interlocutorio</b>	2569
<b>Radicado</b>	050014003009-2018-00491-00
<b>Proceso</b>	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
<b>Demandante</b>	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.- ISA E.S.P
<b>Demandados</b>	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
<b>Decisión</b>	No accede a solicitud, ordena consignar depósitos en cuenta y requiere pago arancel

En consideración a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que se corrija la sentencia Nro. 200 del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2.021), en el sentido de indicar en debida forma la última letra del segundo apellido del vinculado en calidad de poseedor y el literal G del numeral segundo y numeral tercero de la parte resolutive; el Despacho no accederá a dicha solicitud por improcedente, por cuanto la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 286 del Código General del Proceso, toda vez que en la parte resolutive de la providencia no se incurrió en error aritmético o por cambio de palabras, observándose que la misma se profirió conforme las pretensiones incoadas por el demandante y se realizó la adecuada identificación de las partes conforme a los escritos obrantes dentro del proceso.

Al respecto se debe señalar que si bien se observa un error en el numeral segundo literal G, a la hora de transcribir la sentencia en lo relativo a la palabra utilizar, ya que se omitió la letra “z” quedando la palabra “utiliar”, la misma no reviste de ninguna incidencia en la decisión; máxime si se tiene en cuenta que la momento de proferirse la sentencia de manera oral, la palabra quedó debidamente pronunciada y fue por esta razón que no se presentó solicitud de corrección alguna a la providencia al momento de su notificación por estrados.

Por otro lado, atención a la solicitud presentada por la parte demandante, por medio del cual solicita el pago del título judicial, para lo cual informa el número de cuenta donde se debe consignar el título ordenado a su favor; el

Despacho previo a proceder de conformidad requiere a la memorialista para que se sirva aportar el certificado bancario que acredite que dicha cuenta se encuentra activa, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura y evitar un pago irregular que tenga posibles implicaciones penales y disciplinarias.

Por último, por ser procedente lo solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. G. del P., el Despacho ordenará expedir a través de la Secretaría copia del acta de audiencia del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2.021) y del auto presente auto, que ordena imposición de servidumbre, con su respectiva constancia de ejecutoria, con el fin de remitir las mismas a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi, Antioquia.

Previo a proceder de conformidad, se requiere al memorialista para que allegue el correspondiente arancel judicial para la certificación de ejecutoria de providencias judiciales, conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad a lo establecido en la circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Frente a la solicitud de expedición de oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Amalfi, comunicando la cancelación de inscripción de la demanda y la orden de inscripción de la sentencia, el Despacho por ser procedente accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se expida copia del acta de audiencia del veintiséis (26) de agosto del dos mil veintiuno (2.021) y del auto presente auto, que ordena imposición de servidumbre, con su respectiva constancia de ejecutoria, previo pago del arancel correspondiente.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se expida oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi- Antioquia, comunicando la cancelación de inscripción de la demanda y la orden de inscripción de la sentencia, y remítanse los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Previo a expedir las orden de pago del título judicial a favor de la parte demandante en los términos señalados en la parte resolutive de la sentencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que se sirva aportar el certificado de la cuenta bancaria, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
El presente auto se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama  
Judicial el día 19 de octubre de 2021 a las 8 a.m.,  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**39650ddb415e757caf12eedc2ab19e3a2886869b8e2c08c3d55b2f80f286fe  
e3**

Documento generado en 15/10/2021 06:52:48 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	3505
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	RODRIGO RAMÍREZ RAMÍREZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01110-00
Decisión	AUTO ORDENA OFICIAR EPS

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a la EPS SURA, para que suministre los datos del empleador del demandado RODRIGO RAMÍREZ RAMÍREZ; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar las medidas cautelares respectivas con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado en inciso primero y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
La presente providencia se notifica por ESTADO  
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la  
Rama Judicial el día 19 de octubre de 2021.  
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 009 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f181a2e1186e5a5a0d76e45ef5dc776f95ba02a46c3c8d93a07657ff5af7e68  
a**

Documento generado en 15/10/2021 06:54:50 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto sustanciación	3568
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	JUAN CARLOS CADAVID ARANGO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01112-00
Decisión	ORDENA OFICIAR A TRANSUNION

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION S.A. (ANTES CIFIN), con el objeto de que informe los productos financieros que posea el demandado JUAN CARLOS CADAVID ARANGO, en cualquier entidad del sector financiero; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para el memorialista obtenerla a través de derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**C Ú M P L A S E**



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ**  
**JUEZ**

DCCC

**Firmado Por:**

**Andres Felipe Jimenez Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009 Oral**

**Medellin - Antioquia**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**34397fdf212e82bc961ac7c89a8271a710589fc13f307db6782614d9ec59  
638e**

*Documento generado en 15/10/2021 06:55:06 a. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**